



# Tribunal Fiscal

Nº 06436-5-2005

**EXPEDIENTE N°** : 5734-03  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y Multas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 21 de octubre de 2005.

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución Ficta Denegatoria de la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 022-03-0002026 a 022-03-0002045 y 022-03-0002129 y las Resoluciones de Multa N°s. 022-02-0003656 a 022-02-0003665 y 022-02-0003473 a 022-02-0003483, giradas por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) por Impuesto General a las Ventas de enero de 1998 a agosto de 1999, Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente reitera los argumentos expuestos en su reclamación, en el sentido que los referidos valores adolecen de nulidad por no contener la base legal pertinente que sustente los motivos determinantes de los reparos efectuados, y que estos últimos son improcedentes debido a que las operaciones realizadas con Oscar \_\_\_\_\_ eran reales y necesarias para el desarrollo de sus actividades de cobranza judicial y extrajudicial de cartera morosa de créditos, que le permitió captar miles de cuentas de los principales bancos y empresas del país.

Que indica que la Administración reparó los gastos y el crédito fiscal sustentado con las facturas emitidas por la mencionada persona, al considerar que los servicios de captación y mantenimiento de cartera morosa contenida en dichos comprobantes no correspondían a operaciones reales.

Que sostiene que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 0118-1-97 y 0086-5-98, la Administración debe probar que las operaciones reparadas no son reales; sin embargo, en su caso, además de omitir hacerlo, no ha tenido en cuenta las pruebas presentadas en la fiscalización, tales como los contratos de locación de servicios de captación y mantenimiento de cartera morosa suscritos con Oscar \_\_\_\_\_, el cuaderno de seguimiento y contactos de Jorge \_\_\_\_\_, encargado de la ejecución de tales servicios, las cartas emitidas por sus clientes, sus registros contables, vouchers de caja, cheques, entre otros.

Que añade que la Administración no ha constatado directamente con los gerentes y/o directivos de sus clientes la participación de las indicadas personas en la captación de las carteras correspondientes o la verificación de las llamadas telefónicas constantes que realizaba con ellos.

Que señala que la Administración considera que Oscar \_\_\_\_\_ no prestó los servicios reparados debido a que su local no contaba con la infraestructura necesaria y no presentó la documentación sustentatoria respecto de sus operaciones con sus proveedores; sin embargo, ninguna de estas observaciones acredita que dichos servicios no fueran reales, así como el hecho que no hayan sido prestados personalmente por dicha persona sino por Jorge \_\_\_\_\_, puesto que su contrato permitía la delegación.

Que la Administración, mediante escrito presentado en esta instancia el 16 de setiembre de 2005, refiere que como resultado del procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente, del cruce de información efectuado a sus principales clientes, así como a Oscar \_\_\_\_\_ y a los proveedores de éste, y

*Handwritten signatures and initials:*  
c f [signature] [signature] 1



# Tribunal Fiscal

Nº 06436-5-2005

de los requerimientos cursados durante el procedimiento de reclamación, se estableció la existencia de una cadena de comercialización de facturas falsas.

Que sostiene que la mencionada cadena estaba conformada por la recurrente, quien captaba en forma directa las carteras morosas de sus clientes a fin de prestarles el servicio de cobranza, sin recurrir a Oscar , quien únicamente le proveía de facturas falsas a fin de trasladarle crédito fiscal y gastos para disminuir el pago de sus impuestos, y éste a su vez contaba con una cadena de proveedores, quienes simulaban prestar diversos servicios a efecto de comercializar comprobantes de pago y contrarrestar el pago de impuestos por la facturas emitidas, entre otros, a la recurrente.

Que en virtud a las consideraciones antes anotadas, la Administración afirma que Oscar nunca prestó los servicios de captación de cartera a la recurrente, por lo que los reparos formulados deben mantenerse.

Que de conformidad con el numeral 2) del artículo 144° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, procede la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación si la Administración no notifica su decisión en el plazo de 6 meses desde la interposición de dicha reclamación, situación que se ha producido en el caso de autos, por lo que en tal virtud corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el asunto controvertido.

Que los valores impugnados se emitieron por reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y al gasto del Impuesto a la Renta sustentado en las facturas emitidas por Oscar , al considerar la Administración que éstas no correspondían a operaciones reales.

Que de la revisión de los referidos valores, que corren en autos de fojas 1348 a 1417 y 3139 a 3148, se aprecia que cumplen con el requisito previsto por el numeral 7) del artículo 77° del Código Tributario, toda vez que consignan los fundamentos y disposiciones que los amparan, por lo que la nulidad alegada por la recurrente al considerar que se había omitido el indicado requisito carece de sustento.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, establece que no dará derecho a crédito fiscal el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, añadiendo en su quinto párrafo, que no se perderá el derecho al crédito fiscal cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del impuesto se hubiera efectuado mediante cheque siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento.

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, vigente en los períodos materia de autos, se considera comprobante de pago falso a aquel documento que reuniendo los requisitos y características formales del Reglamento de Comprobantes de Pago, es emitido entre otros, para acreditar o respaldar operaciones inexistentes.

Que el artículo 44° de la referida ley dispone que el comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en él, por el responsable de su emisión, y de otro lado, quien recibe dicho comprobante, no tendrá derecho al crédito fiscal.

Que el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo Nº 774, aplicable al caso de autos, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté prohibida por ley.



# Tribunal Fiscal

Nº 06436-5-2005

Que según las normas glosadas, para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con su registro contable, sino que se debe demostrar que, en efecto, éstas se hayan realizado, criterio que ha sido adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 120-5-2002, 1807-4-2004, 1923-4-2004, 57-3-2000 y 1218-5-2002, emitidas con fechas 11 de enero de 2002, 24 y 31 de marzo de 2004, 28 de enero de 2000 y 6 de marzo de 2002, respectivamente.

Que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 372-3-97 de 28 de abril de 1997, corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones.

Que de otro lado en la Resolución N° 6368-1-2003 de 4 de noviembre de 2003, este Tribunal ha señalado que para demostrar que no existió operación real que sustente el crédito fiscal, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125° del Código Tributario, los artículos 162° y 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Que se entiende que una operación es no real si se llega a establecer que alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que la recurrente es un estudio de abogados dedicado principalmente a prestar servicios de cobranza extrajudicial y judicial, siendo sus principales clientes el \_\_\_\_\_, así como \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

Que en el Informe General de Fiscalización, que obra en autos de fojas 1084 a 1032, se advierte que el procedimiento de fiscalización iniciado mediante Requerimiento N° 990021146940-1-SUNAT, notificado el 30 de setiembre de 1999, se programó en virtud a las denuncias ingresadas con Expedientes N°s. 982785, 7256266 y 98111162 de 29 de mayo de 1997, 9 de marzo y 15 de julio de 1998, respectivamente, que señalaban que la recurrente había adquirido facturas falsas a Oscar \_\_\_\_\_.

Que a través del numeral 1) de los Requerimientos N°s. 990021146940-2-SUNAT y 00001343, notificados el 15 de diciembre de 1999 y el 18 de enero de 2000, que corren en autos a fojas 1066 y 1073, se solicitó a la recurrente que sustentara la fehaciencia de los servicios prestados por Oscar \_\_\_\_\_ detallados en sus Anexos 1, especificándose que exhibiera los presupuestos y/o cotizaciones, informes y reportes de avances, detalle de la fecha de inicio y fin de dichos servicios, la documentación que acreditara su pago, el egreso de caja y/o depósitos bancarios, asientos contables y la relación de la cartera de clientes conseguida por la mencionada persona.

Que en los resultados de los indicados requerimientos se aprecia que la recurrente no presentó los presupuestos ni las cotizaciones donde se describiera el avance diario de los servicios prestados por Oscar \_\_\_\_\_; sin embargo, mediante escrito de 26 de enero de 2000, obrante a fojas 695, manifestó que no utilizaba dichos documentos ya que los servicios se realizaban según el tipo de cartera cuya composición se ignoraba hasta tenerla en su poder, asimismo indicó que la comisión variaba de acuerdo al tipo de producto y tiempo de morosidad.

Que conforme se señala en el numeral 1.2 del resultado del Requerimiento N° 00001343, la recurrente presentó fotocopias de los informes de los avances de gestión, los cuales fueron cuestionados por la

*Handwritten signatures and initials:*  
c f [signature] [signature]<sup>3</sup>



# Tribunal Fiscal

Nº 06436-5-2005

Administración debido a que no consignaban la firma de Oscar ni la fecha de preparación, además de no detallar la fecha de inicio y término de los servicios observados.

Que en el numeral 1.3 del requerimiento antes mencionado, se dejó constancia que la recurrente manifestó que las facturas reparadas habían sido canceladas mediante cheque y que exhibió copias de los vouchers de caja que consignaban como beneficiario a Oscar ; sin embargo, estos documentos también fueron cuestionados por la Administración por no detallar el número de documento de identidad de este último, así como el nombre del pagador, ni los depósitos en cuenta corriente por dichos pagos.

Que en el resultado del Requerimiento Nº 00001343 se consignó que la recurrente presentó copias de los asientos contables y registros de las operaciones en sus Libros Diarios, Mayor y Caja, de los anexos de las facturas reparadas en los que se detallaban los bancos y entidades que le proporcionaron sus carteras de deudores, los montos totales por meses y porcentajes de comisión, pero no el detalle de su composición, los vouchers de caja y copias de los cheques con los cuales canceló las facturas emitidas por Oscar

Que en el cruce de información efectuado a Oscar , según se indica en el resumen estadístico que corre a fojas 4113 y 4114, así como en el informe general que obra de fojas 4102 a 4105, la Administración concluyó que las operaciones reparadas no eran reales, debido a que aquél no tenía antecedentes respecto de los servicios que supuestamente prestó a la recurrente, que su oficina no contaba con la infraestructura necesaria y además no mostraba signos exteriores de riqueza y/o patrimonio, no tenía cuenta corriente en banco alguno y todas sus operaciones las realizaba al contado a pesar de sus importes.

Que la Administración, a efecto de comprobar la veracidad de las adquisiciones de bienes y servicios contabilizados por Oscar , programó cruces de información con sus principales proveedores, Karen , Inter. y Repres , conforme se aprecia en autos de fojas 4166 a 4278, no habiendo podido comprobar la veracidad de estas operaciones.

Que obra en autos a fojas 1487, la manifestación tomada el 2 de agosto de 2001 a Oscar , en la cual reconoce haber suscrito los contratos de locación de servicios y afirma que Jorge era quien ejecutaba directamente las prestaciones detalladas en estos últimos.

Que de otro lado, la Administración efectuó cruces de información con , según se aprecia en autos de fojas 4319 a 4491, estableciéndose que realizaron operaciones con la recurrente, habiendo manifestado los tres primeros que ésta designó como sus sectoristas a José Luis y/o a Nancy

Que en la instancia de reclamación la Administración, mediante Requerimiento de Pruebas Nº 01224-2001-IA0400, notificado el 19 de julio de 2001, que corre a fojas 2047, solicitó a la recurrente que presentara copia de su escritura pública de constitución, su organigrama indicando las funciones que desempeñaba su personal, Registro de Ventas, detalle de sus 50 principales clientes, sustentación de sus libros contables, Libro de Planillas, boletas de pago de remuneraciones de los trabajadores dependientes y los contratos laborales y civiles celebrados con sus trabajadores en los años 1998 y 1999, entre otros.

Que la Administración, según lo señalado en el escrito presentado el 16 de setiembre de 2005, de la revisión efectuada a la documentación adjuntada por la recurrente y de la consulta a los Sistemas de Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT), concluyó que ésta había iniciado sus labores

C. J. 4



# Tribunal Fiscal

Nº 06436-5-2005

en el año 1996 y que en ese año y el siguiente logró captar los mismos clientes con los que contaba en los años 1998 y 1999, materia de reparo, por lo que consideró que no había evidencia de los resultados de los servicios prestados por Oscar que justificaran las comisiones pagadas por ingreso de cartera nueva.

Que en esa instancia también se tomó la manifestación de David , que corre a fojas 1487, en la que señaló que se contrataron los servicios de los señores y debido a que el estudio que integra no estaba preparado para efectuar labores de relaciones públicas, seguimiento del cliente y coordinación administrativa, asimismo indicó que la labor de captación de cartera se realizaba sin cartas de presentación emitidas por la recurrente a nombre de dichas personas y que los pagos se efectuaban generalmente mediante cheques y excepcionalmente se giraban letras de cambio.

Que según se aprecia de los requerimientos de fiscalización, la recurrente, a efecto de demostrar la fehaciencia de las operaciones reparadas, presentó los contratos de locación de servicios suscritos con Oscar , los reportes de avances de gestión, tres cartas de clientes dirigidas a ella con copia a Jorge , un cuaderno de seguimiento y contactos de este último, copias de los cheques y vouchers de caja a través de los cuales pagó los servicios reparados y la documentación contable donde constan registradas tales operaciones.

Que a fojas 162 a 165 de autos obran los contratos de locación de servicios suscritos por la recurrente y Oscar , de cuyas cláusulas segundas se aprecia que este último tenía como obligaciones mantener vigentes los productos de la cartera de los clientes de aquélla, visitarlos en forma periódica, obtener nuevos productos e incrementar dicha cartera de clientes, obteniendo contratos con entidades bancarias, financieras y/o comerciales, siendo además que en sus cláusulas terceras se estableció que no estaba sujeto a horario ni subordinación o dependencia, precisando que podía usar la infraestructura y personal que estimara conveniente.

Que de lo estipulado en las cláusulas descritas anteriormente se aprecia que Oscar fue contratado para realizar directamente o a través de otras personas, la difusión, publicidad de los servicios de cobranza que prestaba la recurrente con la finalidad de captar carteras morosas, establecer contacto permanente con los clientes de ésta y posibles nuevos clientes, efectuar el seguimiento de las negociaciones y los trámites necesarios para la suscripción de los contratos respectivos, así como de su ejecución, servicios distintos a los de cobranza que la recurrente brindaba.

Que si bien en el cruce de información efectuado a Oscar , la Administración no obtuvo antecedentes con respecto a la prestación de los servicios reparados y consideró que su oficina no contaba con la infraestructura necesaria para ello, de los contratos antes referidos se advierte que el tipo de actividades a desarrollar no necesariamente requería de una gran infraestructura, por lo que contar o no con ella no es relevante para determinar la fehaciencia de las operaciones reparadas, como sí lo podrían haber sido los reportes de llamadas telefónicas realizadas ente aquél, la recurrente y los clientes de esta última.

Que en la manifestación tomada, Oscar afirmó que la ejecución de tales servicios la realizaba Jorge ; sin embargo, salvo lo señalado por éste y lo declarado por David , los únicos documentos que aluden a Jorge son las cartas de las empresas (hoy ), y , documentos respecto a los cuales la Administración no se ha pronunciado.

Que de la verificación de los pagos efectuados mediante cheque por los servicios reparados, previa autorización judicial otorgada por Resolución Nº 01 de fecha 3 de agosto de 2001 expedida por el Juzgado Penal de Turno Permanente del Distrito Judicial de Lima, que corre a fojas 3103 y 3104, la Administración encontró algunas inconsistencias, como que las sumas totales pagadas a través de ellos

*Handwritten signatures and initials:*  
c → [Signature] f [Signature] [Signature]



# Tribunal Fiscal

Nº 06436-5-2005

no cubrían la totalidad del monto facturado, que el importe de las facturas no fue cancelado íntegramente a través de cheques o que éstos fueron emitidos y cobrados luego de tres meses de emitidas las facturas y dos meses de emitidos ellos.

Que de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente y Oscar se advierte que los gastos correspondientes a los servicios reparados constituyeron un porcentaje sumamente elevado de sus ingresos, situación que también se presenta respecto del débito y crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos materia de análisis.

Que de la revisión del cuaderno de seguimiento y contactos que obra en autos de fojas 162 a 225, que según la recurrente perteneció a Jorge (fallecido en el año 2000), se advierte que podría haber sido utilizado para el reporte y control de gestiones vinculada a la captación y seguimiento de cartera de cobranza, sin embargo, la Administración no lo ha meritudo.

Que de los cruces de información realizados con los clientes de la recurrente se aprecia que tuvieron como finalidad verificar la efectiva prestación por parte de ésta de los servicios de cobranza, operaciones que no fueron objeto de cuestionamiento, en lugar de dirigirse a determinar si Oscar o Jorge, prestaron los servicios reparados, conforme se advierte de los requerimientos cursados por la Administración.

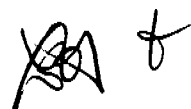

Que en virtud a lo expuesto, se tiene que de lo actuado en el expediente no se cuenta con elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones reparadas, por lo que en aras de encontrar la verdad material, principio considerado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, corresponde que la Administración realice nuevas comprobaciones como podrían ser, entre otras, los cruces de información con los clientes de la recurrente, específicamente con las personas que, a nombre de éstos, estuvieron encargadas de la coordinación de la ejecución de los contratos así como también de la cartera de morosos con la finalidad de establecer si conocieron a Oscar y/o Jorge y cuales fueron las actividades que realizaban y si éstas las efectuaban a título personal o a nombre de la recurrente.

Que asimismo deberá realizar un cruce de información con Oscar a efecto que esclarezca su vínculo con Jorge, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, evaluar la información contenida en el "cuaderno de seguimiento y contactos" que obra en autos, solicitar el reporte de las llamadas realizadas entre los números telefónicos registrados a nombre de la recurrente y los que correspondían a Oscar así como también de las efectuadas entre los números de este último y de la recurrente y los de los principales clientes de la recurrente, y demás actuaciones que considere pertinentes y, en función a ello, emitir pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia.

Que toda vez que las resoluciones de multa impugnadas han sido giradas por la comisión de las infracciones previstas por los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, al sustentarse en los reparos antes analizados, debe estarse a lo que se esclarezca respecto de éstos.

Que el informe oral solicitado por la recurrente se realizó el 19 de setiembre de 2005, con la asistencia de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia Nº 0397-2005-EF/TF, que corre en autos.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

C>  



# Tribunal Fiscal

Nº 06436-5-2005

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución Ficta Denegatoria que desestima la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 022-03-02026 a 022-03-02045 y 022-03-02129 y las Resoluciones de Multa N°s. 022-02-03656 a 022-02-03665 y 022-02-03473 a 022-02-02-03483, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo dispuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**CHAU QUISPE**  
VOCAL PRESIDENTA

**OLANO SILVA**  
VOCAL

**PINTO DE ALIAGA**  
VOCAL

**Ezeta Carpio**  
Secretario Relator  
PdeA/EC/IM/rag.